

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

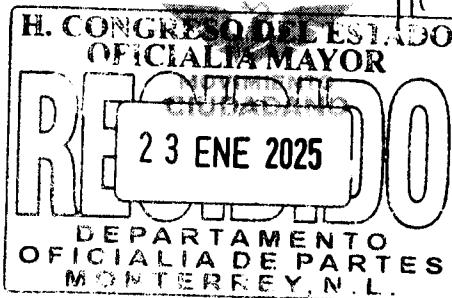
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 28 DE ENERO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -**

La suscrita Diputada **ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ** integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a proponer **iniciativa de reforma a las fracciones II y III y por adición de una fracción IV al artículo 317 del Código Penal para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la vida y la integridad personal son Derechos Humanos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos nacionales e internacionales. En el marco jurídico mexicano, estos derechos adquieren una relevancia primordial, especialmente en lo que respecta a la protección de los grupos más vulnerables, como niñas, niños y adolescentes. A ellos, el Estado y la sociedad tienen la obligación de garantizar su desarrollo pleno, incluyendo la satisfacción de sus necesidades básicas, como la alimentación.

El cumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de los progenitores es indispensable para asegurar un desarrollo integral de los menores de edad. Sin embargo, en la realidad cotidiana, se presentan múltiples casos en los que estas obligaciones son incumplidas deliberadamente, colocando a los menores en situaciones de vulnerabilidad extrema.

Aún más alarmantes son los casos en los que este incumplimiento trasciende al ámbito de la violencia física, en un intento de eludir de forma definitiva las

responsabilidades económicas hacia los hijos o beneficiarios de una pensión alimenticia.

En este contexto, para el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano resulta imprescindible reforzar la norma jurídica en materia penal, para que se contemple este tipo de conductas y que estén sean sancionadas con mayor rigor.

La omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias representa una violación a los derechos fundamentales de los menores de edad, quienes dependen de estos recursos para garantizar su desarrollo pleno. En ciertos casos extremos, esta omisión trasciende a actos de violencia física que buscan eliminar la obligación económica mediante el daño, la lesión o incluso la privación de la vida del menor o de la persona beneficiaria de la pensión alimenticia.

La presente reforma tiene como objetivo principal atender esta problemática de manera contundente, fortaleciendo los mecanismos de protección a los menores y garantizando que los derechos alimentarios sean plenamente respetados, incluso frente a los escenarios más adversos. Con ello, se busca no solo hacer justicia a las víctimas, sino también enviar un mensaje claro a la sociedad sobre la importancia de cumplir con las obligaciones familiares.

Estos actos no solo constituyen una afrenta directa contra la vida y la integridad personal, sino que también atentan contra el interés superior de la niñez, principio rector contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ante esto, es de mencionar que actualmente nuestro Código Penal solo contempla en lo relativo a las Reglas Comunes para Lesiones, Lesiones a menor de 12 años de edad y Homicidio, en el último párrafo del artículo 316 cuando sea por motivo de odio, quien tenga el objeto de anular o menoscabar los derechos de la víctima, debe

existir una actuación previa por el sujeto activo del delito de manera personal o por medios electrónicos.

Por ello, acudo ante esta Soberanía a proponer reformar el Código Penal de nuestro Estado, para establecer que los delitos de homicidio, lesiones y lesiones cometidos contra menores de doce años o personas beneficiarias de una pensión alimenticia serán considerados como calificados o agravados cuando se cometan con la intención de eludir la obligación de la pensión alimenticia.

Cabe destacar que la propuesta que planteo encuentra sustento en:

1. El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: en donde se reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes a la satisfacción de sus necesidades básicas, incluida la alimentación.
2. La Convención sobre los Derechos del Niño: la cual establece la obligación del Estado de garantizar la supervivencia y el desarrollo de los menores.
3. El Código Penal para el Estado de Nuevo León: actualmente contempla circunstancias agravantes en diversos delitos, pero no incluye como agravante la motivación de evitar el cumplimiento de una obligación alimentaria.

Con esta reforma, considero que este Poder Legislativo contribuirá a salvaguardar el bienestar de niñas, niños y adolescentes, quienes constituyen el sector más vulnerable de la población, para de esta forma protegerlos frente a actos de violencia motivados por intereses económicos, fortaleciendo el tejido social y una cultura de responsabilidad y respeto hacia los derechos de los menores.

Asimismo, esta medida busca reducir la impunidad en casos de violencia familiar y establece un precedente para que los deudores alimentarios cumplan con sus responsabilidades legales y morales, y se proporciona a nuestro sistema de justicia penal herramientas que permita sancionar conductas que atentan contra los valores esenciales de nuestra sociedad.

Para establecer de manera clara mi propuesta, es que se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 317. TAMBIEN SE CONSIDERAN CALIFICADOS LOS DELITOS DE HOMICIDIO, LESIONES Y LESIONES A MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD:</p> <p>I. CUANDO SE COMETAN POR MOTIVOS QUE REPUGNEN A LA MORAL SOCIAL. SE CONSIDERARÁN DENTRO DE ESTA HIPOTESIS, HACERLO POR RETRIBUCION DADA O PROMETIDA, CON TORMENTO O POR MOTIVOS ECONOMICOS DISTINTOS AL YA SEÑALADO.</p> <p>II. POR BRUTAL FEROCIDAD, ENTENDIENDOSE POR TAL, CUANDO UN MOTIVO FUTIL ES EL QUE DECIDE LA EJECUTIVA DELECTIVA; Y</p> <p>III. CUANDO SE COMETA EN PARAJE SOLITARIO, ENTENDIENDOSE POR TAL, NO SOLAMENTE EL QUE ESTE DESHABILITADO, SINO CUALQUIERA EN QUE, POR RAZÓN DE LA HORA O CIRCUNSTANCIA, EL PASIVO SE ENCUENTRE EN INDETERIORIDAD MANIFIESTA.</p>	<p>ARTÍCULO 317...</p> <p>I. ...</p> <p>II. POR BRUTAL FEROCIDAD, ENTENDIENDOSE POR TAL, CUANDO UN MOTIVO FUTIL ES EL QUE DECIDE LA EJECUTIVA DELECTIVA;</p> <p>III. CUANDO SE COMENTAN CON EL OBJETO DE EVITAR REALIZAR EL PAGO DE PENSIÓN ALIMENTICIA, Y</p> <p>IV. CUANDO SE COMETA EN PARAJE SOLITARIO, ENTENDIENDOSE POR TAL, NO SOLAMENTE EL QUE ESTE DESHABILITADO, SINO CUALQUIERA EN QUE, POR RAZÓN DE LA HORA O CIRCUNSTANCIA, EL PASIVO SE ENCUENTRE EN INDETERIORIDAD MANIFIESTA.</p>

Por lo anteriormente expuesto, es que solicito que siguiendo el proceso legislativo que corresponda, en su momento se ponga a consideración de esta Soberanía, para su aprobación el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforman las fracciones II y III y por adición de una fracción IV al artículo 317 del **Código Penal para el Estado de Nuevo León** para quedar como sigue:

ARTÍCULO 317...

- I. ...
- II. POR BRUTAL FEROCIDAD, ENTENDIENDOSE POR TAL, CUANDO UN MOTIVO FUTIL ES EL QUE DECIDE LA EJECUTIVA DELECTIVA;
- III. CUANDO SE COMENTAN CON EL OBJETO DE EVITAR REALIZAR EL PAGO DE PENSIÓN ALIMENTICIA, Y
- IV. CUANDO SE COMETA EN PARAJE SOLITARIO, ENTENDIENDOSE POR TAL, NO SOLAMENTE EL QUE ESTE DESHABILITADO, SINO CUALQUIERA EN QUE, POR RAZÓN DE LA HORA O CIRCUNSTANCIA, EL PASIVO SE ENCUENTRE EN INDERIORIDAD MANIFIESTA.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

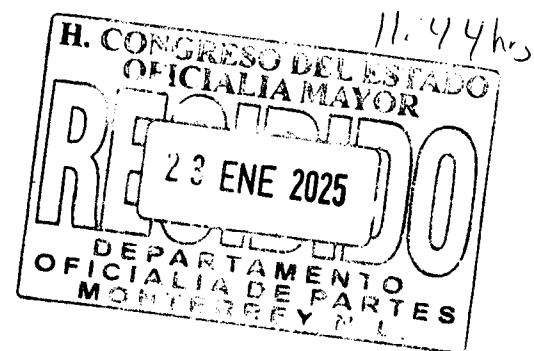


TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., a de enero de 2025

DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

INICIADO EN SESIÓN: 28 DE ENERO DE 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): PARA LA IGUALDAD DE GENERO

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



MOVIMIENTO 11.45 h.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN P R E S E N T E . -

La suscrita Diputada **ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ** integrante del Grupo

Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a proponer **iniciativa de reforma a la fracción V del artículo 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el marco de las reformas orientadas a garantizar la igualdad de género y los derechos humanos, resulta imperativo reconocer y abordar todas las formas de violencia que afectan a las personas, especialmente a las mujeres, niñas, niños y adolescentes, en el ámbito familiar y social.

Una de estas formas de violencia, que hasta ahora no ha sido reconocida en su verdadera magnitud, es la omisión total o parcial en el cumplimiento de las obligaciones de pago de pensión alimenticia, la cual sin duda constituye una manifestación clara de violencia económica.

Cabe destacar que la pensión alimenticia es una obligación legal que tienen las personas de proporcionar los recursos necesarios para satisfacer las necesidades básicas de alimentación, vivienda, vestido, educación, atención médica y, en su caso, recreación de los hijos, el cónyuge o cualquier otra persona con derecho a recibirla. Su propósito principal es garantizar el bienestar de las personas dependientes, especialmente de los menores de edad.

Ahora bien, la violencia económica, conforme a instrumentos internacionales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención de Belém do Pará, se refiere a cualquier acción u omisión que afecte la autonomía económica de las personas, limite su acceso a recursos financieros o impida su capacidad de satisfacer sus necesidades básicas.

En este contexto, la falta de cumplimiento en el pago de pensiones alimenticias representa una forma de control y abuso mediante la cual persiste la desigualdad y coloca en situación de vulnerabilidad a las personas que dependen de estos recursos, en particular a las mujeres y sus hijos.

La omisión en el pago de pensiones alimenticias no solo constituye un incumplimiento legal, sino también una herramienta de sometimiento que limita el acceso a recursos esenciales como alimentación, educación, vivienda y atención médica, lo que afecta de manera directa y desproporcionada a las madres que, en la mayoría de los casos, son las principales cuidadoras y proveedoras del bienestar de sus hijos.

Lamentablemente en nuestro país, las estadísticas revelan una preocupante incidencia de incumplimiento en el pago de pensiones alimenticias. Según datos de diversas instituciones, un alto porcentaje de niñas, niños y adolescentes no reciben la totalidad de los recursos estipulados por Ley para garantizar su bienestar. Esta situación no solo vulnera derechos fundamentales, sino que también genera estigmas y barreras que afectan principalmente a las mujeres en su autonomía económica y social.

Por lo que de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía ha documentado que 3 de cada 4 hijos de padres separados no reciben su pensión alimentista, lo que representa el 75%, por lo que es de observar que el 67.5% de

los 4.18 millones de madres solteras en México enfrentan la evasión de sus exparejas.

Por lo anterior, se propone incluir de manera explícita “la omisión total o parcial en el pago de pensiones alimenticias” dentro del concepto de violencia económica contemplado en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Esta reforma, tiene como objetivo visibilizar esta práctica como una forma de violencia, establecer medidas preventivas y sanciones más efectivas, así como fortalecer los mecanismos de cumplimiento y garantía de los derechos de las personas afectadas.

Para el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, es preocupante la situación que atraviesan las madres de familia que tienen que sortear el incumplimiento de la ex pareja en relación con los pagos de pensión alimenticia, ya que esto pone en riesgo no solo la estabilidad económica de los hogares, sino también el bienestar y desarrollo integral de sus hijos.

Por ello, resulta indispensable implementar medidas más efectivas para garantizar el cumplimiento de estas obligaciones y brindar apoyo a las madres afectadas, asegurando que los derechos de los menores sean respetados y protegidos.

Ante lo expuesto y de conformidad con la reforma que se propone a la norma jurídica antes mencionada, considero que el Congreso del Estado, de aprobar esta propuesta contribuiría con:

1. Visibilizar el problema, al reconocer que la omisión en el pago de pensiones alimenticias es una forma de violencia que afecta derechos fundamentales y persisten desigualdades.

2. Fortalecer la protección de derechos, al brindar herramientas legales para garantizar el cumplimiento de las pensiones alimenticias, promoviendo el bienestar de niñas, niños y adolescentes.
3. Promover la corresponsabilidad, al fomentar una cultura de equidad y cumplimiento de obligaciones por parte de quienes tienen responsabilidades económicas hacia sus familias.
4. Sin duda, prevenir la violencia al generar conciencia sobre las consecuencias legales y sociales de incumplir con estas obligaciones.

Como Legisladora, considero que es fundamental que las leyes reflejen la realidad social y protejan a los sectores más vulnerables, asegurando que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones. Reconocer la omisión en el pago de pensiones alimenticias como violencia económica es un paso necesario hacia una sociedad más justa y equitativa.

Por lo anteriormente expuesto, es que solicito que siguiendo el proceso legislativo que corresponda, en su momento se ponga a consideración de esta Soberanía, para su aprobación el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforma la fracción V del artículo 6 de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, para quedar como sigue:

Artículo 6...

I. a IV....

V. Violencia Económica: Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, o la percepción de un salario menor por igual pago en un mismo centro laboral; **así como la omisión total o parcial en el pago de la pensión alimenticia;**

VI a XI. . . .

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., a de enero de 2025



DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE. C. ALEJANDRA CUELLAR PIÑA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 28 DE ENERO DE 2025

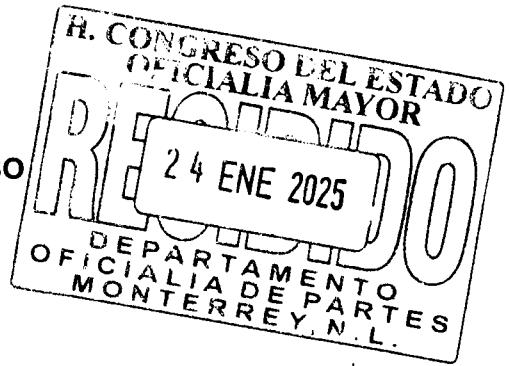
SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): DE MOVILIDAD

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

CS

**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**



La C. Alejandra Cuellar Piña, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a esta Soberanía a promover iniciativa de reforma para la modificación de la Fracción XII del artículo 30 a la Ley Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Nuevo León, el transporte público es un servicio público fundamental el cual brinda la oportunidad de trasladar a los ciudadanos sin dificultad en nuestro Estado, sus beneficios no solo le contribuyen a un solo ciudadano, sino a todo Nuevo León. El transporte público incluye diversos medios como lo son los autobuses, el metro, la ecovía, el transmetro, los taxis y entre demás medios. Siendo la movilidad un derecho para la ciudadanía, consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 49 de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se debe de proporcionar un servicio de calidad.

El transporte público ya no solo es una modalidad, sino una necesidad para miles de personas que todos los días tienen que trasladarse a su trabajo, escuela, centros de salud, y otros destinos esenciales. Es por ello por lo que su desarrollo, eficiencia y accesibilidad se han convertido en pilares fundamentales para garantizar una movilidad adecuada en todo nuestro Estado.

Al ser Nuevo León, un Estado de alta demanda el sistema de transporte público debe estar bien planificado, ya que no solo facilita los desplazamientos diarios, sino que

también impacta de manera positiva distintos aspectos sociales, económicos y ambientales.

De acuerdo con la estadística de transporte del INEGI, de junio del 2022 a junio del 2024 el número de usuarios del transporte público bajo un 65.6% en los servicios de Metrorrey, Ecovía, Transmetro y Metrobús, pasando de un número de 1,314,480 usuarios a solo 451,921. Sin duda, la disminución de usuarios en el transporte público se debe a distintas razones, como lo es la falta de unidades, las condiciones de los camiones, la larga espera de la llegada de las unidades, así como distintos problemas sociales.

Como podemos darnos cuenta, actualmente la tarifa del transporte público ha sido un tema alarmante, ya que si bien a finales del 2024 surgió un comunicado donde exponía que se avecinaba un aumento en la tarifa de los camiones de \$20 pesos, lo cual causó conflicto no solo por el efecto económico que causaría en los pasajeros, si no en la falta de mantenimiento que reciben las unidades de transporte público.

Continuamente esta tarifa fue desaprobada, sin embargo, de acuerdo con el Periódico Oficial del Estado menciona que las rutas Troncal, Directa, Alimentadora y Permanente, las cuales son operadas por el Estado o por medio de los contratos establecidos por el mismo, fueron los que recibieron un aumento de 10 centavos por mes hasta llegar a agosto del 2026 con la cantidad de \$17 pesos en la tarifa. Esto sin duda causó un desaprebo por parte de los usuarios del transporte público, ya que, al modificar el monto del transporte, perjudica no solo en lo económico sino en limitar opciones de medios para transportarse, ya que la cantidad demandada siempre disminuye en la medida que aumenta el precio.

De acuerdo con el **artículo 4 Bis 1.** de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León:

“Las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, deberán garantizar que la movilidad esté al alcance de todas las personas en igualdad de condiciones, sin discriminación de género, edad, discapacidad o condición,

a costos accesibles y con información clara y oportuna, priorizando a los grupos en situación de vulnerabilidad, tanto en zonas urbanas como rurales”.

Aunque si bien, el impacto que tiene el incremento de la tarifa del transporte público es principalmente a las familias, también afecta a los estudiantes, trabajadores, comerciantes, y a cada uno de los neoleoneses; como se mencionó anteriormente, mientras la tarifa incremente, la demanda disminuye, manifestando falta de trabajo, menos circulación de unidades, ausencia de mantenimiento y utilizar más de un vehículo automotriz que sin duda alguna, es una situación que actualmente genera una crisis de movilidad en el Estado de Nuevo León.

Por ello se propone reformar el Artículo 30 de La *Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León*, con el fin de cambiar el sistema de la toma de decisiones en el ámbito de movilidad, ya que si bien, le compete a la Junta de Gobierno autorizar cualquier incremento a las tarifas del transporte público, es un tema que impacta a todo Nuevo León, y por ello debe de ser analizado, no sólo en el ámbito del Ejecutivo del Estado.

Texto Actual	Texto Propuesto
--------------	-----------------

<p>Artículo 30. La Junta de Gobierno tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a XI.</p> <p>XII. Autorizar las tarifas del servicio de transporte público que proponga el Comité Técnico y que haya emitido opinión el Consejo Consultivo;</p> <p>XIII. a XIV.</p>	<p>Artículo 30. La Junta de Gobierno tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a XI.</p> <p>XII. Autorizar las tarifas del servicio de transporte público que proponga el Comité Técnico y que haya emitido opinión el Consejo Consultivo; con base a los estudios técnicos correspondientes, y la consulta realizada a los usuarios del servicio de transporte público.</p> <p>En caso de la ausencia de un análisis y estudio técnico correspondiente y consulta a usuarios, que establezca la existencia de un beneficio social y económico, así como un servicio digno, la junta de gobierno no podrá autorizar de la tarifa propuesta por parte del comité técnico.</p> <p>XIII. a XIV.</p>
--	--

Esta iniciativa lo que busca es poder establecer medidas adecuadas en un sector tan importante como es el de movilidad, y plantear de igual manera que la toma de decisiones sea consciente y que beneficie a todos los neoloneses, que, sin duda, son quienes afecta de manera positiva o negativa el incremento de la tarifa del transporte público.

En conclusión, al gobierno le competen facultades con el fin de tomar decisiones que beneficien al Estado, sin embargo, cuando la toma de estas mismas decisiones es desfavorable, no hay un bien presente en el sector, manifestando un desacuerdo por

parte de la ciudadanía, ya que en determinadas ocasiones las decisiones por parte del gobierno no son las correctas para mejorar la calidad de las personas.

Por lo anteriormente expuesto, se propone a esta soberanía el siguiente proyecto de

DECRETO

Artículo único. Se reforma el artículo 30 de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, para quedar en la siguiente manera:

ARTÍCULO 30.- La Junta de Gobierno tendrá las atribuciones siguientes:

I. a XI.

XII. Autorizar las tarifas del servicio de transporte público que proponga el Comité Técnico y que haya emitido opinión el Consejo Consultivo; **con base a los estudios técnicos correspondientes, y la consulta realizada a los usuarios del servicio de transporte público.**

En caso de la ausencia de un análisis y estudio técnico correspondiente y la consulta a usuarios, que establezca la existencia de un beneficio social y económico, así como un servicio digno, la junta de gobierno no podrá autorizar de la tarifa propuesta por parte del comité técnico.

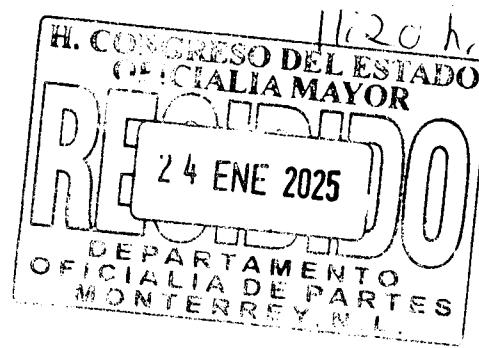
XIII. a XIV.

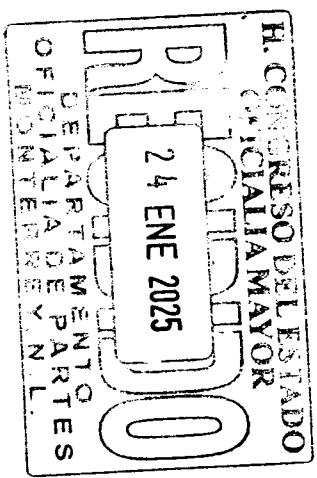
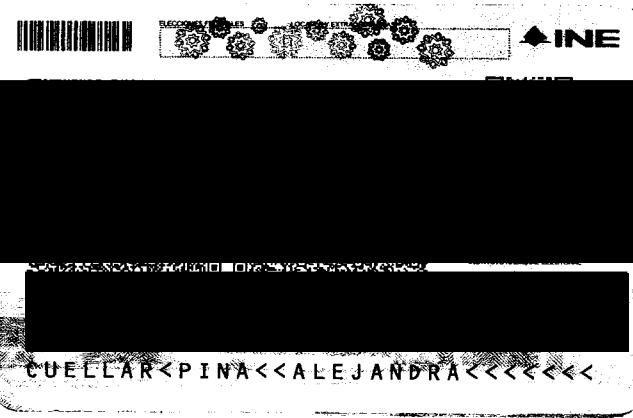
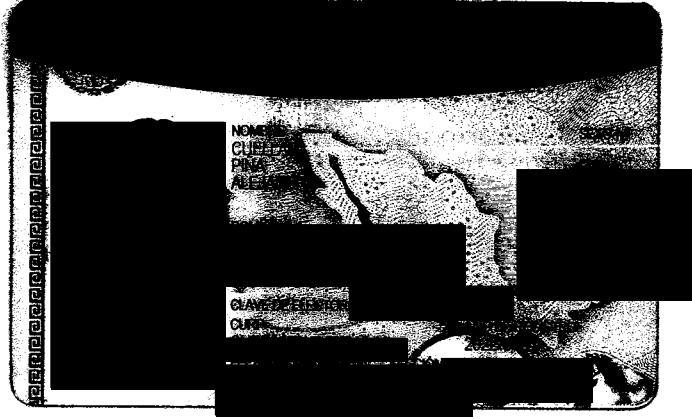
ARTÍCULO TRANSITORIO

Único: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



ALEJANDRA CUELLAR PIÑA





H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. RAFAEL EDUARDO RAMOS DE LA GARZA Y DIP. ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 28 DE ENERO DE 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): DE DESARROLLO SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDIGENAS Y A LA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E .



Diputado Rafael Eduardo Ramos De La Garza y Diputada Elsa Escobedo Vázquez así como los demás integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa por la cual se reforman diversas disposiciones de la Ley de Protección Y Bienestar Animal para La Sustentabilidad Del Estado De Nuevo León y de la Ley para Prevenir Y Eliminar La Discriminación en el Estado De Nuevo León en materia de animales de asistencia, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La discriminación es un fenómeno que afecta a los distintos sectores de la sociedad, y uno de los ámbitos más sensibles en el que se manifiesta, es en relación a las personas con discapacidad y su derecho a vivir de manera autónoma y digna.

Ahora bien, en México las personas con discapacidad, se ven obligadas a enfrentar una serie de dificultades día con día; de acuerdo con cifras publicadas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en su Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2023¹, se dio a conocer que en México existen 8.9 millones de personas con alguna discapacidad.

¹ Fuente: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enadid/2023/doc/resultados_enadid23.pdf



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

Sumando a lo anterior, de acuerdo con la Encuesta Nacional Sobre Discriminación (ENADIS) 2022², 33.8 % de la población con discapacidad de 12 años y más manifestó haber sido discriminada en los últimos 12 meses. De este porcentaje, 49.6 % declaró que la razón fue tener alguna discapacidad, mientras que 26.1 % dijo que el motivo fue su edad; siendo que estas cifras reflejan la labor pendiente que se tiene en la materia sobre discriminación que enfrenta este sector de la población, subrayando la necesidad de fortalecer las acciones integrales que aborden estas causas y se promuevan la inclusión y el respeto hacia toda la sociedad.

Si bien, es de reconocer que los esfuerzos realizados por los distintos órdenes de gobierno para atender dicha problemática han demostrado avances sobre el asunto; es cierto que aún en el 2024 y de manera particular en nuestra entidad, se manifiestan conductas que pueden representar una vulneración a los derechos humanos de las personas con discapacidad.

Tan solo a octubre del año en curso, se registraron en la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León³, 194 solicitudes de intervención que involucran a personas con discapacidad, lo que representa un aumento de 165% respecto del año 2020. Además, se han atendido a 212 personas con discapacidad que fueron registradas como agraviadas en las solicitudes de intervención. En cuanto al tipo de discapacidad que presentan, el 30% refiere discapacidad física, 27% intelectual, 17% visual, 11% psicosocial, 8% auditiva, 5% múltiple y del 2% restante no se tiene registro.

² Fuente: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ENADIS/ENADIS_Nal22.pdf

³ Fuente: <https://www.cedhnl.org.mx/bs/secciones/publicaciones/publicaciones-especiales/CEDHNL-Estadísticas-PCD-Act-202410.pdf>



Ahora bien, a través de las décadas, en conjunto con los distintos sectores de la sociedad se han desarrollado herramientas y medidas para fomentar la inclusión de las personas con discapacidad, tal es el caso de la implementación de los pisos podotáctiles, lenguaje braille, rampas, emisores auditivos o animales de asistencia, por mencionar algunos ejemplos.

Para el caso de los animales de asistencia, éstos juegan un rol fundamental, ya que proporcionan un apoyo invaluable a quienes los necesitan; lo anterior debido a que estos seres al ser entrenados, pueden asistir a las personas con discapacidades, por lo cual se convierten en compañeros esenciales para mejorar la calidad de vida de quienes dependen de ellos.

Es por ello, que, la educación y sensibilización de su rol para las personas con discapacidad, representan una herramienta clave para la prevención de la discriminación, ya que muchas veces, la falta de conocimiento sobre las leyes y regulaciones que protegen a las personas con discapacidad y sus animales de asistencia es una de las principales causas que puede perjudicar al desarrollo de las actividades cotidianas e integridad de las personas con discapacidad, por lo cual, es necesario promover continuamente una cultura de respeto y empatía, donde las personas comprendan que estos animales no son mascotas comunes, sino que son parte esencial del equipo de apoyo de una persona con discapacidad.

Ya que, la limitación o restricción de ejercer el propósito de estos seres, puede tener efectos negativos en la salud emocional y psicológica de las personas afectadas. Lo anterior, debido a que cuando se les niega el acceso a espacios públicos o servicios por la presencia de sus animales de asistencia, se les envía el mensaje de que su necesidad legítima es menos importante que las normas o creencias erróneas de la sociedad, dificultando aún más las actividades y vida diaria de las personas con discapacidad.

Tal es el caso de lo ocurrido en días recientes⁴, en el hotel SAFI Royal Luxury, ubicado en el centro de Monterrey; en el cual una mujer al intentar ingresar con su perro guía, no se le permitió la entrada a las instalaciones, argumentándose que por políticas del establecimiento, no se podía ingresar con animales. Este caso es una muestra que aún falta atender asignaturas pendientes en materia de discriminación en la entidad.

Si bien, diversas autoridades del ámbito local y estatal, así como la misma empresa, ya se han pronunciado respecto al tema, es necesario fortalecer los instrumentos para garantizar la accesibilidad e integración de todas las personas, por tal motivo, es que la presente iniciativa plantea reformas a diversas leyes, para que las empresas en nuestra entidad refuercen prácticas inclusivas, así como tomar todas las acciones que conduzcan a la prevención de conductas discriminatorias; así como establecer sanciones administrativas a quienes no permitan el acceso de personas con animales de asistencia en instalaciones.

Por todo lo anteriormente mencionado, es que se busca con los presentes trabajos fortalecer la prevención de la discriminación contra las personas que requieren animales de asistencia en Nuevo León, ya que, no solo es una cuestión de justicia social, sino también de respeto a la dignidad humana; recordemos que la inclusión y el respeto son principios fundamentales de cualquier sociedad que aspire a ser justa y equitativa.

Con el propósito de ilustrar sobre la propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

⁴ Fuente: <https://www.reporteindigo.com/reporte/hotel-safi-podria-ser-sancionado-por-discriminacion-a-mujer-invidente-y-su-perro-guia/>



LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 16 BIS 1.- Todos los establecimientos mercantiles que operen dentro de la entidad tiene la obligación de exhibir y/o señalar en un lugar visible, legible y entendible al público, la siguiente leyenda:</p> <p>"En este establecimiento NO DISCRIMINAMOS. En NUEVO LEÓN, se prohíbe negar, excluir o distinguir el acceso o prestación del servicio a cualquier persona o colectivo social por su origen étnico, nacional, raza, lengua, sexo, género, edad, color de piel, discapacidad, condición jurídica, social o económica, migratoria, identidad indígena, identidad de género, apariencia física, condiciones de salud religión, formas de pensar, orientación o preferencia sexual, por tener tatuajes e cualquier otra razón que tenga como propósito impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos."</p>	<p>ARTÍCULO 16 BIS 1.- . . .</p> <p>"En este establecimiento NO DISCRIMINAMOS. En NUEVO LEÓN, se prohíbe negar, excluir o distinguir el acceso o prestación del servicio a cualquier persona o colectivo social por su origen étnico, nacional, raza, lengua, sexo, género, edad, color de piel, discapacidad, condición jurídica, social o económica, migratoria, identidad indígena, identidad de género, apariencia física, condiciones de salud religión, formas de pensar, orientación o preferencia sexual, por tener tatuajes, ir acompañado de un animal de asistencia o cualquier otra razón que tenga como propósito impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos."</p>
<p>ARTÍCULO 20.- Para el cumplimiento del objeto de esta Ley, la Secretaría de Economía y Trabajo implementará las siguientes acciones:</p> <p>I al VI...</p> <p>VII. Otorgar un reconocimiento a los centros de trabajo públicos o privados que lleven a cabo programas o medidas para prevenir la discriminación mediante</p>	<p>ARTÍCULO 20.- . . .</p> <p>I al VI...</p> <p>VII. Otorgar un reconocimiento a los centros de trabajo públicos o privados que lleven a cabo programas o medidas para prevenir la discriminación mediante</p>



prácticas, políticas o instrumentos con base a la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015; y	prácticas, políticas o instrumentos con base a la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015;
VIII. Las demás que señalen esta Ley y otras disposiciones aplicables.	VIII. La Secretaría fomentará que las empresas que ofrezcan bienes o servicios en el Estado ejerzan prácticas inclusivas por parte del personal hacia sus clientes, así como tomar todas las acciones que conduzcan a la prevención de conductas discriminatorias; Para el cumplimiento del párrafo anterior, la Secretaría en coordinación con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, promoverán con las empresas, capacitaciones para el personal en materia de prevención de conductas discriminatorias; y
(SIN CORRELATIVO)	IX. Las demás que señalen esta Ley y otras disposiciones aplicables.

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 127. Para efectos de esta Ley se consideran infracciones administrativas:	Artículo 127. Para efectos de esta Ley se consideran infracciones administrativas:
I. ... a XVIII. ...	I. ... a XVIII. ...
XIX. Se prohíbe todo acto de zoofilia sobre cualquier animal; e	XIX. Se prohíbe todo acto de zoofilia sobre cualquier animal;
XX. Incumplir con cualquier otra disposición de la presente Ley y su Reglamento.	XX. La conducta establecida en el artículo 8 de la presente Ley, respecto a la obligación de dar acceso

(SIN CORRELATIVO)	<p>irrestricto a los animales de asistencia cuando los mismos vayan en compañía de sus propietarios, poseedores o encargados, a las instalaciones, oficinas, comercios y negocios; e</p> <p>XXI. Incumplir con cualquier otra disposición de la presente Ley y su Reglamento.</p>
-------------------	--

Por lo anteriormente expuesto es que se somete a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

Primero. –Se reforma el segundo párrafo del artículo 16 BIS 1, la fracción VII y VIII del artículo 20; y se adiciona una fracción IX del artículo 20 todos de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

ARTÍCULO 16 BIS 1.- . . .

"En este establecimiento NO DISCRIMINAMOS. En NUEVO LEÓN, se prohíbe negar, excluir o distinguir el acceso o prestación del servicio a cualquier persona o colectivo social por su origen étnico, nacional, raza, lengua, sexo, género, edad, color de piel, discapacidad, condición jurídica, social o económica, migratoria, identidad indígena, identidad de género, apariencia física, condiciones de salud religión, formas de pensar, orientación o preferencia sexual, por tener tatuajes, **ir acompañado de un animal de asistencia** o cualquier otra razón que tenga como propósito impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos."

ARTÍCULO 20.- . . .

I al VI...



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

VII. Otorgar un reconocimiento a los centros de trabajo públicos o privados que lleven a cabo programas o medidas para prevenir la discriminación mediante prácticas, políticas o instrumentos con base a la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015;

VIII. La Secretaría fomentará que las empresas que ofrezcan bienes o servicios en el Estado ejerzan prácticas inclusivas por parte del personal hacia sus clientes, así como tomar todas las acciones que conduzcan a la prevención de conductas discriminatorias;

Para el cumplimiento del párrafo anterior, la Secretaría en coordinación con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, promoverán con las empresas, capacitaciones para el personal en materia de prevención de conductas discriminatorias; y

IX. Las demás que señalen esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Segundo. – Se reforma la fracción XIX y XX del artículo 127; se adiciona una fracción XXI al artículo 127 todos de la Ley De Protección Y Bienestar Animal Para La Sustentabilidad Del Estado De Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 127. Para efectos de esta Ley se consideran infracciones administrativas:

I. ... a XVIII. ...

XIX. Se prohíbe todo acto de zoofilia sobre cualquier animal;

XX. La conducta establecida en el artículo 8 de la presente Ley, respecto a la obligación de dar acceso irrestricto a los animales de asistencia cuando los mismos vayan en compañía de sus propietarios, poseedores o encargados, a las instalaciones, oficinas, comercios y negocios; e

XXI. Incumplir con cualquier otra disposición de la presente Ley y su Reglamento.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., diciembre de 2024

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Dip. Ivonne Liliana Álvarez
García

Dip. Javier Caballero Gaona

Dip. Elsa Escobedo Vázquez

Dip. José Manuel Valdez
Salazar

Dip. Armida Serrato Flores

Dip. Heriberto Treviño Cantú

Dip. Lorena de la Garza
Venecia

Dip. Gabriela Govea López

Dip. Rafael Eduardo Ramos de
la Garza

Dip. Héctor Julián Morales
Rivera

Grupo Legislativo del
Partido De La Revolución Democrática



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

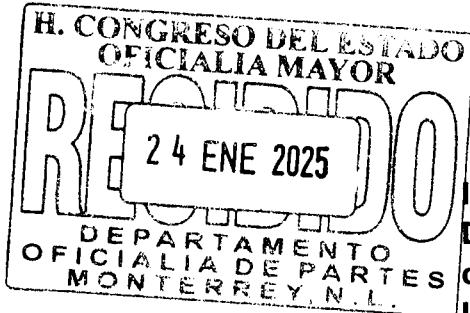
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 54 DE LA LEY DE MIGRACIÓN, EN ATENCIÓN HUMANITARIA RESPECTO A MIGRANTES EXTRANJEROS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 28 DE ENERO DE 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): DE LEGISLACION

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



12:22 h



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones tanto de la Ley Federal de Derechos, como de la Ley de Migración.

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN
PRESENTE. -

La suscrita, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones tanto de la Ley Federal de Derechos, como de la Ley de Migración, en materia de atención humanitaria respecto a migrantes extranjeros en situación de vulnerabilidad**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La historia reciente ha demostrado que las políticas migratorias implementadas por las principales potencias mundiales generan efectos colaterales de gran magnitud en los países vecinos. En el caso de México, el contexto migratorio se ha agudizado a partir de las nuevas disposiciones del gobierno de los Estados Unidos, particularmente aquellas que restringen el acceso de migrantes, impulsan deportaciones masivas y fomentan la permanencia de solicitantes de asilo en territorio mexicano durante el proceso de resolución de sus solicitudes. Estas medidas han derivado (situación que se estima crecerá de manera exponencial)

en la llegada de cientos de miles de migrantes extranjeros a nuestro país, particularmente a los estados fronterizos y de tránsito como Nuevo León, Tamaulipas, Coahuila, Chihuahua y Baja California.

La proyección de este fenómeno exige un reconocimiento urgente de su dimensión humanitaria. En 2023 y 2024, aproximadamente 150,000 migrantes cruzaron el estado de Nuevo León, y el número de quienes optaron por quedarse de manera permanente creció de 8,000 a 13,000 en ese período, debido también a la gran oferta de empleos que existe en el estado, a su crecimiento, pero también en gran medida, debido a las “ventajas” económicas que representa el empleo informal. Es importante entonces, no replicar el argumento de que el reconocimiento de los Migrantes extranjeros les quitaría el trabajo a nuestros connacionales, porque es justamente la tendencia a la informalidad, la que podría consecuentemente desplazar al propio nacional mexicano que busca empleo formal.

Estas cifras, si bien significativas, representan apenas una muestra del impacto que podría generarse en los próximos meses. La vulnerabilidad de estas personas se ve ya exacerbada por los altos costos y requisitos administrativos que enfrentan para obtener una residencia permanente y formalizar su situación migratoria en el país, y tristemente, el contexto sociopolítico genera una expectativa aún más catastrófica.

Reconocimiento de la Vulnerabilidad de los Migrantes

La vulnerabilidad de los migrantes extranjeros que llegan a México como consecuencia de las políticas migratorias internacionales se manifiesta en distintos ámbitos:

1. **Socioeconómico:** Carecen de recursos suficientes para cubrir las necesidades básicas y regularizar su situación migratoria, lo que los obliga a

incorporarse al mercado laboral informal, donde enfrentan condiciones de explotación y bajos salarios.

2. **Jurídico:** La legislación migratoria actual limita las posibilidades de acceso al empleo formal, ya que únicamente los residentes permanentes con documentos migratorios vigentes pueden trabajar legalmente.
3. **Humanitario:** Las condiciones de precariedad a las que se enfrentan los migrantes incluyen discriminación, riesgos de violencia, trata de personas y exclusión social, lo que constituye una violación de sus derechos humanos.

La Congruencia como Principio Fundamental

Como país, México ha denunciado de manera constante los abusos y malos tratos que enfrentan nuestros connacionales en el extranjero. Resulta imperativo que actuemos con congruencia, asegurando que las personas migrantes extranjeras reciban en nuestro territorio un trato digno, justo y respetuoso. Debemos tratar a quienes buscan una oportunidad en nuestro país como nos gustaría que nuestros familiares y amigos fueran tratados en el extranjero.

Propuesta de Reforma

Se plantea una reforma integral a la Ley de Migración y a la Ley Federal de Derechos para crear un marco jurídico que reconozca la condición específica de los migrantes extranjeros en situación de vulnerabilidad derivada de políticas de control migratorio internacional. Esto incluye:

1. **Adición de la Fracción VIII al Artículo 54 de la Ley de Migración:** Crear la figura jurídica de “Migrante Extranjero en Situación de Vulnerabilidad Derivada de Políticas de Control Migratorio Internacional” para otorgarles la condición de residentes permanentes bajo criterios humanitarios.

2. **Modificación al Artículo 16 de la Ley Federal de Derechos:** Exentar a los migrantes extranjeros en esta condición del pago de derechos por internación al país, otorgamiento o reposición de documentos migratorios.

Fundamentos Doctrinales y Humanitarios

El derecho internacional de los derechos humanos, particularmente la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece la obligación de los Estados de proteger a las personas en situación de vulnerabilidad, independientemente de su nacionalidad. En este sentido, la propuesta busca armonizar la legislación nacional con los compromisos internacionales adquiridos por México.

Además, la doctrina jurídica sostiene que las políticas migratorias deben regirse por principios de dignidad humana, solidaridad y no discriminación. La inclusión de criterios humanitarios en los procesos de regularización migratoria no solo responde a una obligación ética, sino también a un imperativo jurídico para garantizar la cohesión social y el respeto a los derechos fundamentales.

Reconocimiento del Trabajo de las Autoridades Migratorias

Se reconoce también el esfuerzo y trabajo que esta acción representará para las autoridades migratorias de nuestro país. Por ello, en los transitorios del decreto se otorga un tiempo considerable para que puedan adecuar los lineamientos para trámites y procedimientos migratorios, así como implementar acciones necesarias que garanticen la aplicación efectiva de esta reforma.

Beneficios de la Reforma

1. **Protección de los Derechos Humanos:** Garantiza un trato digno y justo a las personas migrantes extranjeras, respetando los principios de no discriminación y acceso a oportunidades.
2. **Integración Social y Económica:** Facilita la incorporación de los migrantes al mercado laboral formal, promoviendo su autonomía y reduciendo los riesgos asociados a la informalidad.
3. **Fortalecimiento del Estado de Derecho:** Posiciona a México como un referente en la protección de los derechos de las personas migrantes, en congruencia con sus principios históricos y compromisos internacionales.

Conclusión

Ante la crisis migratoria actual, México tiene la oportunidad y la obligación de liderar con humanidad y justicia. La presente reforma no solo es un reconocimiento de la vulnerabilidad de quienes transitan o permanecen en nuestro territorio, sino también un acto de congruencia con los principios que hemos exigido para nuestros connacionales en el extranjero. Ésta no es solo una reforma legislativa; es un llamado a la acción inmediata para que nuestro país sea un verdadero refugio de esperanza y dignidad humana.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO. - La LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO. – Se adiciona la fracción “VIII” al artículo 54 de la Ley de Migración, para quedar como sigue:

Artículo 54.

Se otorgará la condición de residente permanente al extranjero que se ubique en cualquiera de los siguientes supuestos:

[...]

VIII. Por ser Migrante Extranjero en Situación de Vulnerabilidad Derivada de Políticas de Control Migratorio Internacional en Estados cuyo Tránsito Implica el Territorio Nacional como Última Instancia para Alcanzar el País de Destino.

[...]

TRANSITORIOS

Primero. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. - El Instituto Nacional de Migración contará con un plazo de 90 días naturales a partir de la entrada en vigor de esta reforma para emitir y/o actualizar los lineamientos administrativos y operativos necesarios para garantizar la implementación de lo dispuesto en la fracción VIII del Artículo 54.

Tercero. -El Ejecutivo Federal, a través de las instancias competentes, deberá realizar las adecuaciones reglamentarias correspondientes a más tardar en un plazo de 120 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta reforma.

Cuarto. - Los trámites iniciados antes de la entrada en vigor de esta reforma que sean susceptibles de acogerse a los nuevos supuestos establecidos en

la fracción VIII del Artículo 54 podrán ser resueltos conforme a las disposiciones previstas en esta reforma, siempre y cuando beneficien al solicitante.

Quinto. - Remítase a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Se modifica el artículo 16 de la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:

Artículo 16.

No pagarán los derechos por los servicios contenidos en esta Sección los extranjeros, cuando el tipo de trabajo o servicio a realizar tenga por remuneración el equivalente al valor de la Unidad de Medida y Actualización, o si se trata de Visitantes por razones humanitarias.

Los extranjeros a los que se les autorice la condición de estancia bajo los supuestos previstos en las **fracciones I y VIII** del artículo 54 de la Ley de Migración, no pagarán los derechos por internación al país ni por el otorgamiento o la reposición de documentos, establecidos en esta Sección.

TRANSITORIOS

Primero. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. - El Instituto Nacional de Migración garantizará que la exención de derechos establecida en el Artículo 16 para los extranjeros incluidos en la fracción VIII del Artículo 54 de la Ley de Migración sea aplicada de manera uniforme y sin restricciones indebidas en todos los puntos de internación al país, así como en los trámites relacionados con el otorgamiento o reposición de documentos.

Tercero. - El Ejecutivo Federal, a través de las dependencias correspondientes, establecerá mecanismos de monitoreo y evaluación para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en esta reforma, garantizando que los extranjeros elegibles, bajo los términos establecidos por las autoridades competentes, puedan acceder efectivamente a la exención de derechos.

Cuarto. - Las solicitudes de regularización o internación en trámite al momento de la entrada en vigor de esta reforma podrán acogerse a los beneficios de esta, siempre y cuando se encuentren dentro de los supuestos de las fracciones I y VIII del Artículo 54 de la Ley de Migración. Y en concordancia con los reglamentos y lineamientos que se modifiquen para su aplicación.

Quinto. - Remítase a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a la fecha de su
presentación.

SUSCRIBE



**Diputada Marisol González Elías,
integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, en la
septuagésima séptima legislatura del H. Congreso del Estado de
Nuevo León.**

12:22 h,

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVIII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JESÚS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE MALTRATO ANIMAL.

INICIADO EN SESIÓN: 28 DE ENERO DE 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira

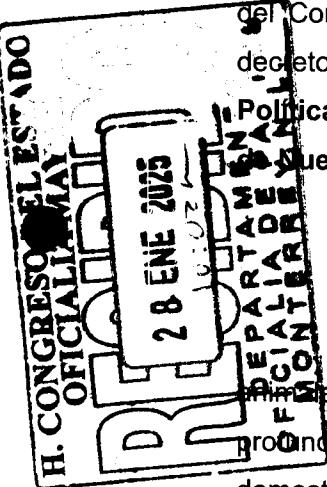
Oficial Mayor

C. LORENA DE LA GARZA VENECIA.

**PRESIDENTA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –**

El suscrito diputado **C. Jesús Alberto Elizondo Salazar** a la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102 y 103 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover el siguiente proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y del Código Penal del Estado de Nuevo León**. Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El maltrato animal no solo representa una violación ética al derecho que tienen los animales a un trato digno y respetuoso, sino que también refleja una problemática social profunda con múltiples consecuencias. Diversos estudios e investigaciones han demostrado una correlación significativa entre el maltrato animal y la violencia interpersonal, vinculándola a otras formas de violencia, incluyendo violencia doméstica, abuso infantil y delincuencia. Por ejemplo, un artículo publicado en la revista "Hechos y Derechos" del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM señala que los actos de crueldad y maltrato hacia los animales pueden ser indicativos de conductas delictivas más graves, incluyendo violencia doméstica y homicidios.¹

Es una problemática que **trasciende a los animales mismos**, impactando profundamente en la sociedad, la seguridad, el medio ambiente y la cultura. Ignorar el sufrimiento y la

¹ <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/18443/18732#:~:text=En%20el%20caso%20de%20nuestro,Nacional%20de%20Seguridad%20P%C3%BAlica%20Urbana>

violencia hacia los animales, perpetúa una cultura de insensibilidad y normalización de la violencia en la sociedad.

Así, el maltrato animal puede tener efectos negativos en la salud mental de las personas, particularmente en niños, quienes al ser testigos de actos de crueldad hacia los animales pueden desarrollar trastornos emocionales, insensibilidad ante el sufrimiento ajeno, o incluso patrones de conducta agresiva. Organismos internacionales, como la **Asociación Americana de Psiquiatría**, han señalado que el abuso hacia los animales es una de las señales de alerta más claras en el desarrollo de conductas violentas en etapas posteriores de la vida.

Por otra parte, estudios criminológicos, como los realizados por el FBI, han confirmado que muchos criminales violentos comenzaron sus actos delictivos maltratando animales. Este vínculo subraya la importancia de prevenir el maltrato animal no solo como una medida ética, sino también como una *estrategia para fortalecer la seguridad pública* y combatir la violencia en general.

Así mismo, los actos de crueldad y negligencia hacia los animales pueden tener *repercusiones negativas* en los ecosistemas y la salud pública.² El abandono de animales, por ejemplo, contribuye al aumento de poblaciones callejeras no controladas, lo que puede generar desequilibrios ecológicos, propagación de enfermedades zoonóticas y conflictos con la fauna local. Por tanto, la protección animal no solo beneficia a los animales, sino también a las comunidades humanas.

Agregando a lo anterior, y en el marco de una sociedad que busca avanzar hacia una mayor conciencia sobre el respeto por la vida, el maltrato animal *contraviene los valores fundamentales* de empatía, responsabilidad y convivencia armónica. Las naciones más avanzadas en derechos humanos han reconocido que el bienestar animal es un indicador clave del progreso social y cultural.

² <https://www.mexicosocial.org/maltrato-animal>

Ahora bien, el descuido y maltrato animal también representan *costos significativos para los gobiernos locales*. La proliferación de animales en situación de calle genera un aumento en los recursos destinados a su manejo, como captura, control poblacional y atención veterinaria. Una legislación clara y estricta no solo promoverá el bienestar animal, sino que también reducirá los costos asociados a la gestión de estas problemáticas.

En Nuevo León, los actos de crueldad animal han ido en aumento, incrementándose hasta en un 70% en el 2024, según estadísticas de denuncias públicas y casos judicializados, sin embargo, nuestra legislación estatal en la materia, carece de herramientas claras para sancionar adecuadamente el maltrato animal y garantizar mecanismos efectivos de protección para ellos.

Hasta septiembre del 2024, se contabilizaron 1,866 quejas y 2,189 reportes de maltrato y crueldad animal. Durante este periodo, fueron asegurados 384 ejemplares, mientras que en todo 2023 se resguardaron 594 animales. Los municipios con más denuncias son Monterrey con 710 reportes, Guadalupe con 356 y Juárez con 276.³

Actualmente, existen discrepancias entre la legislación federal y la estatal, particularmente en la definición de maltrato animal, los procedimientos para su sanción y las facultades para las autoridades correspondientes.

Las leyes que sancionan el maltrato animal no solo tienen un propósito punitivo, sino también educativo. Por lo que, **elevar el derecho de los animales a rango constitucional, establecer sanciones claras y fomentar la participación ciudadana en la protección de los animales contribuye a construir una cultura de respeto, empatía y responsabilidad**. Esto tiene un impacto positivo en las generaciones futuras, quienes crecerán en un entorno más consciente y ético.

³ <https://mvsnoticias.com/nuevo-leon/2024/9/23/incrementan-denuncias-por-maltrato-animal-en-nuevo-leon-657856.html>

Por esto, es imperativo homologar las disposiciones para fortalecer la aplicación de la ley y fomentar la conciencia social sobre el respeto a la vida animal.

La presente iniciativa no sólo busca cumplir con el mandato constitucional federal, sino también fomentar una cultura de respeto y cuidado hacia los animales en Nuevo León, alineando los esfuerzos locales con la legislación nacional y los tratados internacionales que reconocen la importancia del bienestar animal y de los que México forma parte, tales como el **Convenio Europeo sobre Protección de los Animales de Compañía** y la **Declaración Universal de los Derechos del Animal**, proclamada por la UNESCO y posteriormente por la ONU en 1978, que establece que todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del ser humano⁴. Además, la **Ley General de Bienestar Animal** establece estándares mínimos que los estados deben implementar para garantizar el trato digno y respetuoso a los animales. Nuevo León no debe permanecer rezagado frente a estos compromisos, ya que la armonización legislativa es esencial para cumplir con dichas obligaciones y garantizar un marco de acción coherente y efectivo.

Como Estado, tenemos la oportunidad y la responsabilidad de liderar esfuerzos legislativos que armonicen con el marco federal e internacional, fomentando una sociedad más justa, ética y segura.

La evidencia estadística y las investigaciones académicas son claras, y subrayan la urgencia de abordar el maltrato animal no solo como una cuestión de bienestar animal, sino como un problema social que afecta múltiples dimensiones de la convivencia humana.

La homologación y reforma propuesta busca alinear la Constitución del Estado de Nuevo León con la legislación federal y los compromisos internacionales, además de endurecer las penas que actualmente se encuentran contenidas en nuestro Código Penal,

estableciendo un marco legal robusto que proteja a los animales y, simultáneamente, promueva una sociedad más justa y consciente, promoviendo una cultura de respeto hacia

⁴ <https://www.fundacion-affinity.org/es/declaracion-universal-de-los-derechos-del-animal>

los animales, que a su vez, permita una aplicación más efectiva de las leyes, facilitando la coordinación entre diferentes niveles de gobierno. Además, contribuirá a la prevención de otras formas de violencia, fortaleciendo el tejido social y promoviendo una convivencia más armónica.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta H. Asamblea el presente proyecto de:

DECRETO:

PRIMERO: Se reforma el **párrafo quinto del artículo 33** y se adiciona un **párrafo segundo al artículo 35** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, se reforman **párrafos primero, cuarto, quinto y sexto** del **artículo 445** del **Código Penal para el Estado de Nuevo León** para quedar como sigue:

Artículo 33. ...

...
...
...

La educación se basará en el respeto irrestricto a la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Dicha educación tendrá como objetivo desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará el amor a la Patria; el respeto a todos los derechos y libertades, a la cultura de la paz y la conciencia de la solidaridad internacional, a la independencia y la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza, organizado en torno a los principios de cooperación, colaboración y solidaridad para promover un aprendizaje significativo que fomente la participación democrática y la ciudadanía activa. Asimismo, contribuirá a la mejor convivencia humana y a fortalecer el aprecio y respeto a la naturaleza, **el cuidado del medio ambiente y la protección de los animales**, enfatizando un aprendizaje ecológico, intercultural e interdisciplinario.

Artículo 35. ...

Queda prohibido el maltrato a los animales. El Estado deberá garantizar la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales, en los términos que señalen las leyes correspondientes.

Artículo 445. Al que por acción u omisión cometa maltrato o crueldad animal en contra de cualquier especie de animal doméstico, causándole lesiones u ocasionándole dolor o sufrimiento afectando su bienestar, se le impondrán de 6 meses a 2 años de prisión y sanción pecuniaria de 50 a 100 cuotas. Cuando el maltrato o crueldad implique poner en peligro la vida del animal doméstico, la pena se incrementará hasta en una mitad; y en caso de que el maltrato o crueldad animal le cause la muerte al animal doméstico, se impondrán de **3 a 6** años de prisión y sanción pecuniaria de **300 a 500** cuotas.

...

...

Se considerará maltrato o crueldad animal **todo hecho, acto u omisión que ponga** en peligro la integridad física o **condicione** el bienestar de un animal doméstico, **causándole dolor, deterioro físico o sufrimiento**, incluido el mantener a éste en estado de inanición.

Además de las sanciones previstas para este delito, cuando el maltrato o crueldad en contra de cualquier animal doméstico en términos del párrafo primero de este artículo sea cometido por un servidor público que derivado de su función tenga por encargo el cuidado de animales domésticos, será sancionado con inhabilitación o suspensión para ejercer un cargo o comisión **hasta por el doble de tiempo de** la pena de prisión.

La Autoridad podrá sustituir total o parcialmente la pena por tratamiento psicológico hasta de 180 días, o por la prestación de jornadas de trabajo en favor de la comunidad de hasta 180 días, **siempre y cuando las lesiones no pongan en peligro la vida del animal ni causen su muerte, en dicho caso, las penas no podrán ser sustituidas.**

...



morena
La esperanza de México

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se exhorta a los municipios del estado a actualizar sus reglamentos en un plazo no mayor a los 90 días naturales para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta reforma.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 28 de enero del 2025.

Diputado. Jesús Alberto Elizondo Salazar



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. SENADOR WALDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ,

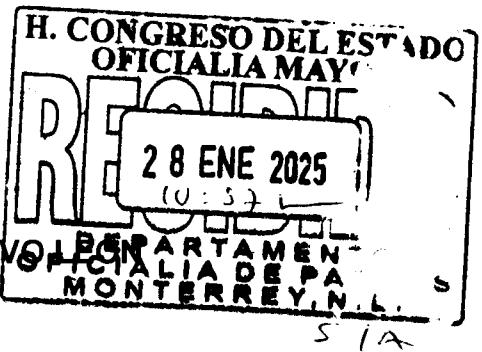
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA QUE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 28 DE ENERO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DESARROLLO SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.

El suscrito C. Waldo Fernández González, con fundamento en lo dispuesto por el uso de las atribuciones conferidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Soberanía **la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 27 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la salud es un derecho humano fundamental reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación del Estado de garantizar el acceso a los tratamientos médicos necesarios para el bienestar de las personas que padecen alguna enfermedad.

La Organización Mundial de la Salud calcula que más de mil millones de personas en el mundo, la mayor parte de ellas ancianos y personas con discapacidad, necesitan ayudas técnicas, también conocidos como dispositivos de asistencia o tecnologías de apoyo, son todos aquellos productos, instrumentos, equipos o sistemas técnicos utilizados por una persona con discapacidad fabricados especialmente o disponibles en el mercado para prevenir, compensar, mitigar o neutralizar una deficiencia, discapacidad o minusvalía, ya que van perdiendo autonomía en varias áreas vitales y aumenta proporcionalmente la necesidad de utilizar equipos auxiliares para la movilidad. Se estima que para el año 2050, más de dos mil millones de personas a nivel mundial necesitarán ayudas técnicas.¹

¹ Datos obtenidos de <https://www.gob.mx/profeco/documentos/aparatos-auxiliares-para-la-movilidad-de-personas?state=published>



En nuestra entidad el 13.9% de la población aproximadamente 806,079 sufren de algún tipo de discapacidad de acuerdo al último censo de población y vivienda del INEGI, de los cuales el 46.8% de estos presentan una limitación al tener problemas para caminar, subir o bajar, escaleras.

El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), señala que el 46.1% de los adultos mayores de 65 años, durante el año 2020, contaba con un ingreso inferior a la Línea de Pobreza por Ingresos y en el 49.5% de las personas con discapacidad se encuentran en situación de pobreza.

A nivel nacional el tipo de discapacidad más frecuente es la motriz, comprende la alteración del aparato motor que dificulta o imposibilita la movilidad funcional de algunas de las partes del cuerpo y el desarrollo de capacidades que intervienen en el desarrollo de las actividades cotidianas, y puede ser transitoria o permanente. Las causas que pueden generar discapacidad motriz se encuentran las genéticas, infecciosas, virales, reumáticas, neurológicas, musculares y las que guardan relación con traumatismos.²

Ninguna persona se encuentra exenta de contraer una enfermedad grave, o sufrir algún tipo de lesión durante el curso de nuestra vida, ocasionando que se presenten problemas graves de movilidad, causando que el paciente requiera rehabilitación por largo periodos de tiempo y que tengamos que utilizar equipos de apoyo para la movilidad.

En el caso de las personas adultos mayores, debido al envejecimiento y la presencia de diversas enfermedades, puede ocasionar que sufran caídas, dejando como consecuencias fracturas, inmovilidad, síndrome de fragilidad o estrés postraumático. Los accidentes, dentro y fuera del domicilio, son la sexta causa de morbilidad en mayores de 65 años en México y ocupan la quinta causa de muerte en las personas adultas mayores; de éstos, el 70% se deben a caídas por la pérdida de estabilidad.³

² Datos obtenidos de <https://www.gob.mx/insabi/articulos/dia-mundial-de-la-rehabilitacion-motriz-23-de-marzo?idiom=es>

³ Datos obtenidos de <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/482206/CAIDAS.pdf>

Los equipos más utilizados como auxiliares de movilidad son bastones, andaderas, sillas de ruedas, muletas, adaptaciones para coches, ayudas para subir y bajar escaleras, así como adaptaciones de barras de apoyo en las casas, estos aparatos les permite mejorar su calidad de vida, pudiendo realizar más actividades de manera independiente y autónoma, sin embargo, por el alto costo de estos aparatos se dificulta el poder utilizarlos.

La Dirección General de Estudios sobre Consumo de la Profeco recabó precios del 19 al 22 de julio del 2022 de algunos dispositivos auxiliares para la movilidad en 197 tiendas especializadas en aparatos ortopédicos localizadas en 30 entidades federativas de la república mexicana cuyos costos van desde los \$110 pesos hasta los \$12,000 pesos en el caso de una andadera, bastón desde los \$80 pesos hasta \$1,500, muletas desde \$300 hasta \$4,484, sillas de ruedas \$ 2,200 y \$ 50,000.⁴

Las personas que requieren utilizar estos aparatos de apoyo para la movilidad en la mayoría de los casos se encuentran en situación de vulnerabilidad, ya que al verse limitados en sus actividades cotidianas, sus ingresos se ven disminuidos complicando su situación, lo que les impide poder comprar alguno de estos aparatos que son necesarios para mejorar su calidad de vida.

La Convención sobre los Derechos de la Personas con Discapacidad, en su artículo 20, inciso b), señala para los estados miembros de esta Convención, como es el caso de México deben facilitar el acceso de las personas con discapacidad a formas de asistencia humana o animal e intermediarios, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad, incluso poniéndolos a su disposición a un costo asequible.

El precepto citado establece que las autoridades, ya sean federales, estatales o municipales, deben implementar políticas públicas orientadas a los sectores más desfavorecidos. En este contexto, se destaca la atención a personas con discapacidad y a adultos mayores, quienes enfrentan dificultades para adquirir equipos auxiliares de movilidad debido a su alto costo. Por ello, es fundamental garantizar la entrega de estos equipos a través de las diversas instituciones sociales, cubriendo así esta necesidad esencial.

⁴ Datos obtenidos de <https://www.gob.mx/profeco/documentos/aparatos-auxiliares-para-la-movilidad-de-personas?state=published>

Garantizar el acceso a la salud de las personas implica que se les debe proveer de los aparatos necesarios para su rehabilitación o les permita mejorar su movilidad, para que puedan mejorar su nivel de vida, ya que en muchos casos estos problemas pueden ser reversibles con la terapia y el equipo adecuado.

Por lo anteriormente expuesto se somete a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de

DECRETO

ÚNICO. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 27 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 27. (...)

Las personas con discapacidad o movilidad limitada tendrán derecho a recibir, de manera gratuita, las prótesis, órtesis y auxiliares de movilidad que necesiten. Esta entrega se realizará a través de las instancias competentes, bajo criterios de equidad, necesidad y disponibilidad presupuestal, con el propósito de fomentar su inclusión social, fortalecer su autonomía y mejorar su calidad de vida.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 27 días del mes de enero de 2025.

Atentamente,

Sen. Waldo Fernández González